

# El órgano de contratación no puede formar parte de la mesa

## Cuestión planteada

---

**Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Expediente: 31/21, de 10 de junio.**

La Junta considera que no puede presidir una mesa de contratación la persona titular de un órgano administrativo que sea el órgano de contratación o que tenga delegadas dichas competencias.

## Consideraciones jurídicas

---

En el presente asunto, la Junta responde a la una petición de informe formulada por el Subsecretario del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 donde pregunta si puede actuar como presidente de la Mesa de Contratación de este Ministerio. Es importante destacar que dicho órgano tiene delegadas todas las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al titular del Departamento en materia de contratación en relación con aquellos contratos cuyo valor estimado sea igual o inferior a 1.000.000 de euros.

Para resolver esta cuestión, la Junta parte del 61.1 de la LCSP que atribuye la competencia para representar las entidades del sector en materia contractual a los órganos de contratación, a quienes corresponde el ejercicio de las funciones más relevantes en la materia. La LCSP reconoce asimismo la posibilidad de delegar o desconcentrar sus competencias. Por otro lado, la mesa de contratación se define en el artículo 326 de la LCSP como un órgano de asistencia técnica funcionalmente especializada que ejerce las funciones que tiene encomendadas por la ley a favor del órgano de contratación. Para el ejercicio de estas funciones se establece su configuración legal como órgano colegiado, estableciendo el apartado 5 del artículo 326 de la citada ley determinados requisitos respecto de sus miembros para asegurar su imparcialidad, objetividad, independencia y profesionalidad, elementos todos ellos necesarios para un adecuado ejercicio de sus funciones de asistencia del órgano de contratación.

Partiendo de las anteriores consideraciones, la Junta opina que parece evidente que la LCSP configura al órgano de contratación y a la mesa de contratación como dos órganos claramente diferenciados en cuanto a su función y con unos requisitos y composición muy distintos, de tal forma que considera que la mesa es un órgano de asistencia técnica especializada, que debe realizar su función con plena independencia del órgano de contratación y, precisamente por esta razón, no resulta posible admitir que el titular del órgano de contratación pueda formar parte de la mesa de contratación como presidente de la misma, ya que supondría que existiese la posibilidad de interferencia en las funciones que este órgano está llamado a desempeñar con objetividad, imparcialidad y profesionalidad. Este razonamiento es predicable tanto del órgano de contratación

que tiene la competencia atribuida normativamente, como del órgano que la tiene atribuida por delegación, cuyas resoluciones en este ámbito se considerarán dictadas por el órgano delegante de conformidad con el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

## Opinión

---

La LCSP introdujo como prohibición de formar parte de las mesas de contratación y de emitir informes de valoración de las ofertas a los cargos públicos representativos y al personal eventual. Sin embargo, el legislador, consciente de la diferencia entre la regulación general y la aplicable específicamente a las entidades locales, ha manifestado su voluntad de que las administraciones públicas locales aplicarán las reglas contenidas en esta Ley, con las especialidades que se recogen en la disposición adicional segunda y tercera, y por ello, estas normas si dan entrada a que participe como presidente de la mesa un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma.

Aunque sería deseable garantizar la separación entre ambas figuras y que los miembros de la mesa contaran con conocimientos técnicos especializados, la realidad de la administración local determina que resulte inviable en numerosas ocasiones por la ausencia de personal adecuado..